

*Voto particular que frente a la sentencia dictada en el conflicto de competencia núm. 886/1984, formula el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, al que se adhieren los Magistrados don Carlos de la Vega Benayas y don Eugenio Díaz Eimil*

Mi disenso frente a la decisión adoptada por la mayoría de mis colegas en el presente asunto es consecuencia de dos órdenes de consideraciones. Unas, se originan en la inconsistencia de las razones por las que se llega a la afirmación de que este Tribunal carece de jurisdicción para resolver un conflicto constitucional de competencias. Otras, nacen de mi convicción de que esta conclusión no sólo es infundada sino, además, gravemente perjudicial para el equilibrio constitucional.

La decisión mayoritaria no niega que nos encontremos ante un conflicto constitucional de competencias. Difícil le hubiera resultado, ciertamente, negar esta naturaleza a un litigio que arranca de un requerimiento de incompetencia dirigido por el Gobierno Vasco al Gobierno de la Nación y que, rechazado por éste, da lugar a una demanda en la que se pide de este Tribunal que declaramos que, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 10.23 y 20.6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, es éste el competente para el registro de la cooperativa ATINA y que anulemos, por violarla, el acto de registro llevado a cabo por el Estado. Esta naturaleza conflictual, que ha sido enérgicamente ratificada por ambas partes cuando fueron llamadas a pronunciarse sobre ello, no ha sido negada, según digo, por mis colegas, que para llegar a su decisión, se apoyan por ello en una distinción entre dos géneros de conflictos, a mi juicio oscura e incompatible con las normas constitucionales y legales que el Tribunal está obligado a respetar.

La distinción en cuestión es la que media, al parecer, entre aquellos conflictos que tienen por objeto la definición de los «límites internos» de la competencia del Estado o de las Comunidades Autónomas y aquellos otros cuyo objeto es el de verificar si en un caso concreto los poderes de aquél o de éstas han violado dichos «límites externos».

Aunque la simple utilización de un concepto difícilmente inteligible (el de «límites externos», que lleva a pensar en la existencia de otros «límites internos» y en la existencia, entre unos y otros de una zona indefinida sin la cual los límites externos y los internos serían indiscernibles) hace ya difícilmente aceptable la distinción, la razón fundamental para rechazarla es, claro está, la de que la distinción en sí misma ignora la esencia de la función jurisdiccional y opera con una entelequia.

No existen, en efecto, ni podrían existir, conflictos cuyo objeto sea la definición de los famosos límites externos que es tarea que corresponde al legislador, no al Juez; ni siquiera al Juez constitucional. Es cierto que en los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad hemos de pronunciarnos, en términos abstractos y con eficacia *erga omnes*, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de normas, pero ni esto significa que nuestra función sea, ni aun en esos supuestos, la de establecer preceptos abstractos y de eficacia general, ni sobre todo cabe concluir que los procesos conflictuales son idénticos, por ser seguidos ante el mismo Tribunal, que los procesos de inconstitucionalidad. La definición de «límites externos», sean estos los que sean, está ya hecha por las normas constitucionales y, en particular, estatutarias (las contenidas en los arts. 10.23 y 20.6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco en el caso concreto) y la función de este Tribunal, como órgano jurisdiccional, es la de resolver los litigios en los que se deduzca una pretensión apoyada en tales normas. Al resolver estos litigios, los conflictos de competencia, el Tribunal contribuye a fijar y precisar el contenido de las normas de delimitación competencial por referencia al caso concreto, cuya «realidad fáctica», naturalmente es siempre necesario analizar. En esto, el conflicto planteado con motivo del registro de la cooperativa ATINA no presenta ninguna diferencia con la mayor parte de los conflictos de competencia planteados ante este Tribunal y no puede tomarse como pretexto para una solución que implica realmente, aunque pretenda lo contrario, un apartamiento radical de la doctrina hasta ahora sentada. La distinción entre dos tipos de conflictos,

con regímenes jurídicos diferentes, residenciados unos ante la jurisdicción constitucional (y quizás también ante la contencioso-administrativa) y otros sólo ante esta última equivale a hipostasiar, convirtiéndolos en sustancias distintas, los dos aspectos discernibles en todo conflicto constitucional de competencias a los que se refiere nuestra STC 110/1983. La importancia relativa de estos dos aspectos será sin duda distinta de un caso a otro, y el de la interpretación de la norma de delimitación pierde sin duda importancia en relación con el de la decisión sobre la legitimidad o ilegitimidad de la disposición o acto impugnado cuando esa interpretación ha sido ya reiteradamente hecha, para casos análogos por este Tribunal o cuando, como sucede en el conflicto resuelto por nuestra STC 119/1986, una de las partes en conflicto se allana, aceptando la legitimidad de la interpretación sustentada por la opuesta. Pero esta diferencia de importancia relativa de ambos aspectos ni permite desconocer su existencia, ni menos aún elevarlos a la condición de objetos distintos, de tipos diferentes de conflictos de competencia, una diferenciación que carece, como es claro, de toda base legal.

En el fondo del razonamiento seguido por la mayoría parece latir, en efecto, la vaga idea de que, habiéndonos ya pronunciado (SSTC 72/1983 y 44/1984) sobre la competencia del País Vasco en materia de cooperativas, nada nuevo podemos decir sobre el tema. Ni la premisa es correcta, ni la conclusión sería válida. Ni nuestros anteriores pronunciamientos se refieren a casos idénticos al presente, por lo que no cabe apelar a la fuerza de cosa juzgada, ni la eficacia general de aquellas de nuestras Sentencias «que no se limitan a la estimación subjetiva de un derecho» (art. 164.1 C.E.), es eficacia frente a este mismo Tribunal que, de otro modo, se vería rigidamente vinculado al precedente.

Tampoco puede fundarse la distinción entre los dos tipos de conflictos en la diferencia que existe entre aquellos que se dirigen contra una «disposición» y aquellos otros que se planifican contra «resoluciones o actos» no sólo porque tal fundamentación no se recoge de manera explícita en el razonamiento de que disiento (en el que, sin embargo, parece a veces latente), sino sobre todo porque esta diferencia no ha sido tomada en cuenta por el legislador (arts. 59, 62 y 63 LOTC, especialmente) para atribuir a órdenes jurisdiccionales distintos la solución de unos y otros.

La razón última de mi disenso está por fin, como al comienzo se indica, en la convicción de que la doctrina de esta Sentencia tendría, de ser mantenida, consecuencias gravemente perjudiciales para nuestra vida constitucional y más precisamente para el delicado equilibrio entre los poderes centrales del Estado y los poderes territoriales. Con esta doctrina no sólo se acepta la tesis, sentada por algunos autores y seguida en la práctica, de la competencia indiferenciada de la jurisdicción contencioso-administrativa y de la jurisdicción constitucional para el conocimiento de los conflictos de competencia, sino que dando un paso más, y precisamente en la dirección que juzgo equivocada, niega a esta última la potestad necesaria para resolver los conflictos constitucionales de competencia cuando pertenecen a cierto nuevo y mal definido género. Las consecuencias perturbadoras de esa práctica de la «alternatividad», apoyada en una interpretación de la Constitución, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y de la Ley Orgánica de este Tribunal que me parece incorrecta por razones que no pueden ser expuestas aquí, se verán ahora, en efecto, considerablemente aumentadas. El riesgo que origina la aplicación, por dos órdenes jurisdiccionales distintos, de un sistema tan complejo como es el contenido en nuestro «bloque de la constitucionalidad» será naturalmente mayor si se reserva a uno de ellos (el contencioso-administrativo) el conocimiento de todos aquellos conflictos que persigan verificar si una actuación concreta respetó los límites competenciales que, al parecer sólo de modo abstracto, pueden establecer tanto esta misma jurisdicción como la constitucional la cual, a su vez, no puede revisar, normalmente, las decisiones de aquélla.

Madrid, a once de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.—Firmado.—Francisco Rubio Llorente.—Carlos de la Vega Benayas.—Eugenio Díaz Eimil.—Rubricados.

**13472** *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 250/1988, de 12 de diciembre de 1988, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 11, de 13 de enero de 1989.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 250/1988, de 12 de diciembre de 1988, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 11, de 13 de enero de 1989, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 2, primera columna, párrafo 7, línea 3, donde dice: «de la Ley 53/1984, de 3 de abril», debe decir: «de la Ley 7/1984, de 31 de marzo».

En la página 33, primera columna, párrafo 3, línea 4, donde dice: «3 de abril», debe decir: «31 de marzo».

En la página 33, primera columna, párrafo 5, línea 4, donde dice: «de 3 de abril», debe decir: «de 31 de marzo».

En la página 33, primera columna, párrafo 6, línea 5, donde dice: «de 3 de abril», debe decir: «de 31 de marzo».

En la página 33, primera columna, párrafo 6, línea 6, donde dice: «del mismo día 3 de abril», debe decir: «del día 3 de abril».

En la página 34, segunda columna, párrafo 12, línea 3, donde dice: «de 3 de abril», debe decir: «de 31 de marzo».

**13473** *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 56/1989, de 16 de marzo de 1989, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 93, de 19 de abril de 1989.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 56/1989, de 16 de marzo de 1989, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 93, de 19 de abril de 1989, se transcriben a continuación las oportunas correcciones: